

Santiago de Cali,

27 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, están consignados el título judicial No. **469030002475597** por valor de **\$814.491** y el título judicial No. **469030002478492** por valor de **\$820.000**. Igualmente a folio 355 del expediente el apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega del mismo. Sírvase proveer

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN MANUEL PAVIA CALDERON
DEMANDADO: PRTOTECCION S.A. Y OTRO
RAD.: 2017 - 00614

Auto Inter. No. 991

Santiago de Cali, 27 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que a folio 355 reposa memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario y a folio 356 y 357 existe constancia de consignación de las costas por parte de las entidades demandadas puestos a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial No. **469030002475597** por valor de **\$814.491** y el título judicial No. **469030002478492** por valor de **\$820.000**, consignado a órdenes de este Despacho. Así las cosas el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002475597** por valor de **\$814.491** y el título judicial **No. 469030002478492** por valor de **\$820.000** a favor de la parte demandante, consignadas a órdenes de este Despacho Judicial por parte de la demandada OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍA S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., al apoderado judicial de la parte demandante quien tiene poder expreso para recibir obrante a folios 1 del expediente.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 052 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)

Santiago de Cali, 28-Jul-2020
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali,

27 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que no es posible llevar a cabo la audiencia programada para el 15 de julio del año en curso, toda vez que se encuentra pendiente la vinculación del fondo de pensiones ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., en calidad de Litis consorte necesario. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA NANCIRLEY PEREZ LOPEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2018 - 00580

Auto Inter. No. 974

Santiago de Cali, 27 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que, a folio 51v del plenario reposa certificado del SIAFP, en el cual, consta que la demandante señora **MARIA NANCIRLEY PEREZ LOPEZ** estuvo afiliada al fondo pensiones **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, así mismo, se verifica que estuvo vinculada a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por lo tanto se hace necesario la vinculación de los mencionados fondos de pensiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., ordenando notificar a dichas entidades a través de su representante legal del auto admisorio de la demanda y el auto con el cual se vincula al presente proceso. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR como **LITIS CONSORTE NECESARIO** en el presente proceso a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o por quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.

SEGUNDO: VINCULAR como **LITIS CONSORTE NECESARIO** en el presente proceso a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, representada legalmente por LINA MARGARITA LENGUA CABALLERO o por quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a las vinculadas como Litis consortes necesarias, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del C.P.T. y de la S. S.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 051 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 27 julio - 2020
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//mavq

Santiago de Cali,

27 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que no es posible llevar a cabo la audiencia programada para el 15 de julio del año en curso, toda vez que se encuentra pendiente la vinculación del fondo de pensiones OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. en calidad de Litis consorte necesario. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS CARLOS GUERRERO PINO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2019 - 00147

Auto Inter. No. 973

Santiago de Cali, 27 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que, a folio 146 del plenario reposa certificado del SIAFP, en el cual, consta que el demandante señor **LUIS CARLOS GUERRERO PINO** estuvo afiliado al fondo pensiones **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, hoy **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por lo tanto se hace necesario la vinculación del mencionado fondo de pensiones, de conformidad con lo dispuestó en el artículo 61 del C.G.P., ordenando notificar a dichas entidades a través de su representante legal del auto admisorio de la demanda y el auto con el cual se vincula al presente proceso. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR como **LITIS CONSORTE NECESARIO** en el presente proceso a **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, hoy **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, representada legalmente por EDUARDO DUQUE DUBON o por quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la vinculada como Litis consorte necesaria, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del C.P.T. y de la S. S.

NOTIFÍQUESE,

EL Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 052 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 28-jul-2020
La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

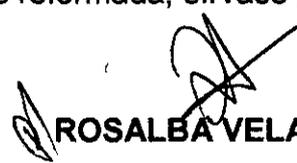
//mavq

27 JUL 2020

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL, Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSION**, y por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.**, se deja constancia que la demanda no fue reformada, sírvase proveer.

La Secretaria


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARGARITA HURTADO MANRIQUE
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, Y OTRO
RAD: 76001-31-05-004-2019-00226 -00

AUTO No. 590

Santiago de Cali, 27 JUL 2020

Visto el informe de secretarial que antecede el Juzgado dispone:

1. **RECONOCER PERSONERIA:** al Dr. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ CAICEDO** con T.P. No. 86.117 del C.S. de la J. Como abogado principal, y como sustituto al Dr. **ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO** con T.P. No. 283.097 del C.C. de la Judicatura. Apoderados de Colpensiones (fl 112), y al Dr. **LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN** con T.P. No. 54.805 del C. S. de la Judicatura como apoderado de Porvenir S.A., quien reasume el poder.
2. **DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas **COLPENSIONES** (fl 122 al 128), y **PORVENIR S.A.** (fl 146 al 160) por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
3. **CITAR** a la partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001 modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales y las testimoniales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia a ludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.
4. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **MIÉRCOLES CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

En estado No. 052 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali,

26-Jun-2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 615

Santiago de Cali, 27 JUL 2020

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUI HERNADO OSORIO VARGAS Y OTRA.
DDO: PROTECCION S.A.
RAD: 76001-31-05-004- 2016-00523-00

Teniendo en cuenta que durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio del 2020 estuvieron suspendidos los términos en forma restringida en algunos procesos ordinarios laborales, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por la pandemia por la que atraviesa el mundo entero, no fue posible realizar la audiencia en el presente proceso señalada en auto anterior.

En consecuencia se señala para que tenga lugar la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO el día LUNES DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M).

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
En estado No. 002 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).
Santiago de Cali, 28 julio - 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 724

27 JUL 2020

Santiago de Cali,

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS ALBERTO HOLGUIN SARRIA
DDO: DOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CÉSANTÍAS PORVENIR S.A., Y OTROS
RAD: 76001-31-05-004-2018-00564-00

Teniendo en cuenta que durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio del 2020 estuvieron suspendidos los términos en forma restringida en algunos procesos ordinarios laborales, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por la pandemia por la que atraviesa el mundo entero, no fue posible realizar la audiencia en el presente proceso señalada en auto anterior.

En consecuencia se señala para que tenga lugar la misma el día **MIERCOLES DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS (2.00) DE LA TARDE**, fecha cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del CPT y SS y de ser posible se continuará con la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, 28 julio 2020

RAD. 76001-31-05-004-2017-00046-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 642

Santiago de Cali,

27 JUL 2020

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS ALBERTO MONTERO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: ~~76001-31-05-004-2017-00046-00~~**

Teniendo en cuenta que durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio del 2020 estuvieron suspendidos los términos en forma restringida en algunos procesos ordinarios laborales, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por la pandemia por la que atraviesa el mundo entero, no fue posible realizar la audiencia en el presente proceso señalada en auto anterior.

En consecuencia se señala para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el día **MARTES ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

En estado No. 002 hoy notifíco a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, 28-jul-2020

27 JUL 2020

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la entidad financiera **BANCO BBVA**, a pesar de haber recibido los respectivos oficios con la orden de embargo no ha dado cumplimiento al mismo. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: BAYARDO OROZCO GONZALEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACION: 2017-603

AUTO No.793

Santiago de Cali, 27 JUL 2020

En lo referente a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

1. (...)
2. **Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-

1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que

pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- en la entidad financiera **Banco BBVA**, aportando copias del auto de ejecutoria de la sentencia, del archivo del proceso ordinario y el auto de seguir adelante con la ejecucion en el proceso ejecutivo a continuacion de ordinario. Limitando la medida Cautelar en la suma de **\$55.454.762**

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al BANCO **BBVA** a fin de que proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada por este despacho mediante Auto No. 2382 de Octubre 23 de 2019, y puesta en su conocimiento mediante oficio Nro. 1265 de Noviembre 20 de 2019, donde se ordena a la entidad Bancaria decretar el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con el NIT. N°900.336.004-7, posea en dicha entidad financiera. **Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social.**

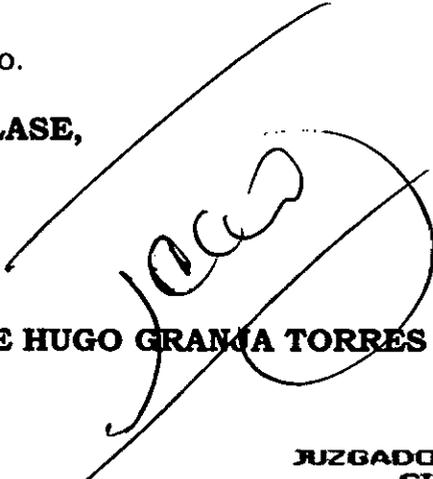
SEGUNDO: REMITIR AL BANCO BBVA copia del auto N° 1838 del 18 de julio de 2017, auto N° 2388 del 07 de septiembre de 2017, auto N° 1993 del 26 de noviembre de 2018 y oficio N° 1265 del 20 de noviembre de 2019.

El embargo se limita a la suma de **\$55.454.762**, a favor del señor BAYARDO OROZCO GONZALEZ quien se identifica con la C.C N°6.051.685.

Librese el oficio respectivo.

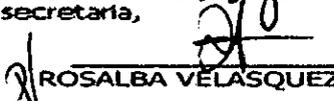
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 052 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 28 julio -2019
La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

27 JUL 2020

68

Santiago de Cali,

INFORME DE SECRETARÍA:

En la fecha informo al señor Juez que la demandada dio contestación a la demanda en término

Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N. 851

Santiago de Cali,

27 JUL 2020

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA – DDA. DE RECONVENCIÓN.

DTE.: PEDRO ANTONIO ORTIZ ROMERO

DDO.: COLPENSIONES

RAD. 7600131050004-2019-240-00

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que COLPENSIONES dio contestación a la demanda dentro del término establecido para ello, ajustándose a los términos dispuestos en el art. 31 del CPT y de la SS., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada, reconociéndole personería para actuar a los Dres. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN Y CATALINA CEBALLOS, como principal y sustituto respectivamente de Colpensiones, de acuerdo al memorial poder que obra a folio 32.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES (fs. 51-65).

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a los Dres. MIGUEL ANGEL ARMIREZ GAITAN con TP No. 86117 Y CATALINA CEBALLOS ORREGO, con TP No. 251495, como apoderados principal y sustituto respectivamente de COLPENSIONES.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

CUARTO TENER POR NO REFORMADA la demanda.

QUINTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión e excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el art. 77 del CPT y de la SS., modificado por el art. 39 de la ley

2019-214

712 de 2001, modificado por el art.11 de la ley 1149 de 2007 y si es posible se continuará en la misma fecha con la audiencia de trámite y juzgamiento.

SEXTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **CATORCE (14) DE AGOSTO DEL AÑO 2020** a las **DIEZ Y TREINTA (10.30) DE LA MAÑANA.**

NOTIFIQUESE.

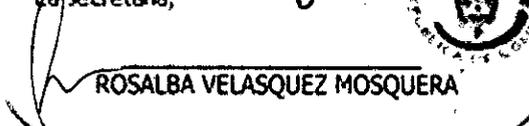
El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 052 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 28 julio 2020
La secretaria,




ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

53.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada **PORVENIR S.A.** dio respuesta a la demanda. Sirvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: IDALIA PATIÑO
DDO: UGPP
RAD: 2019-148

Auto No. 950

Santiago de Cali, 17 de julio de 2.020

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandada dentro del tiempo establecido para ello, procedieran a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

en consecuencia el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP** (fls. 43-45) por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 AM)**. Dicha Audiencia, se hará vía virtual, a través del aplicativo de Microsoft Teams, plataforma puesta a disposición por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin. Para ello, el despacho coordinará con los sujetos procesales con anticipación la logística necesaria, para esa práctica.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

En estado No. 052 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 20 julio 2020
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 718

Santiago de Cali, 27 JUL 2020

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GERARDO ANTONIO HERNANDEZ AVILA
DDO: PORVENIR S.A., Y COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-004- 2016-00505-00

Teniendo en cuenta que durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio del 2020 estuvieron suspendidos los términos en forma restringida en algunos procesos ordinarios laborales, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por la pandemia por la que atraviesa el mundo entero, no fue posible realizar la audiencia en el presente proceso señalada en auto anterior.

En consecuencia se señala para que tenga lugar la misma el día **LUNES TRES (03) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE Y TREINTA (9.30) DE LA MAÑANA**, fecha cual se llevará a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.G.P.).

Santiago de Cali, 28 julio - 2020